

LEY 6/1988, DE 30 DE MARZO, FORESTAL DE CATALUÑA.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

SEA NOTORIO A TODOS LOS CIUDADANOS QUE EL PARLAMENTO DE CATALUÑA HA APROBADO Y YO, EN NOMBRE DEL REY Y DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 33.2 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA, PROMULGO LA SIGUIENTE

LEY FORESTAL DE CATALUÑA

LAS PARTICULARIDADES DE LA SILVICULTURA EN CATALUÑA HACEN ACONSEJABLE EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 148 Y 149 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA, RECONOCE A LA GENERALIDAD EL ARTICULO 9.10 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA, CON EL FIN DE QUE, RESPETANDO LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO, ESTE IMPORTANTE SECTOR AGRARIO SE BENEFICIE DE UNA REGULACION ADECUADA A SU ESPECIFICIDAD EN EL TERRITORIO CATALAN. A TAL EFECTO, LA NUEVA LEGISLACION AUTONOMICA ATIENDE A DIVERSOS AMBITOS NORMATIVOS SOBRE LOS QUE HA PARECIDO OPORTUNO DICTAR NORMAS ESPECIFICAS PARA UNA MEJOR ORDENACION DE LOS TERRENOS FORESTALES MEDIANTE CRITERIOS AFINES A LA REALIDAD FORESTAL CATALANA Y A SU PROBLEMÁTICA ACTUAL, NO SOLO EN LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y PRODUCTIVOS, SINO TAMBIEN EN LOS CONSERVADORES Y SOCIALES.

EN LA PRESENTE LEY TIENE UNA PARTICULAR IMPORTANCIA EL TITULO II, RELATIVO A LA POLITICA FORESTAL, QUE ESTABLECE LOS EJES QUE DETERMINAN SUS LINEAS FUNDAMENTALES E INSTRUMENTOS DE REALIZACION PRACTICA. DEBE DESTACARSE, EN ESTE SENTIDO, ADEMÁS DE LA SIGNIFICACION QUE TIENEN LOS PLANES QUE EN EL SE ESTABLECEN PARA DESARROLLAR LA POLITICA FORESTAL DE LA GENERALIDAD, LA TRASCENDENCIA QUE, EN CUANTO A LA EFECTIVIDAD DE DICHA POLITICA, SE CONCEDE A LA ORDENACION DE LOS TERRENOS FORESTALES DE UTILIDAD PUBLICA Y PROTECTORES, ASI COMO A LA REGLAMENTACION DE LA GESTION DE LOS TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PRIVADA, LA CUAL SE PRETENDE PROMOVER Y FOMENTAR INSTITUYENDO UN ORGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACION FORESTAL QUE, CON LA DEBIDA PARTICIPACION DEL SECTOR AFECTADO, EJERZA LAS FUNCIONES QUE SE ATRIBUYEN LEGALMENTE. CON ESTE NUEVO ENTE QUE LA LEY CREA, SE PRETENDE, POR UN LADO, INCREMENTAR LA PRESENCIA DE LOS INTERESADOS EN LA ADOPCION DE LAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTARLES Y, POR OTRO, ACERCAR NUESTRA LEGISLACION A OTRAS LEGISLACIONES EUROPEAS QUE SE INSPIRAN EN LA IDEA DE LA EFICACIA DE UNA CONFIADA COLABORACION ENTRE LA ADMINISTRACION Y LOS OPERADORES ECONOMICOS Y SOCIALES DEL SECTOR FORESTAL, DE LA QUE PUEDEN ESPERARSE RESULTADOS PROVECHOSOS EN CATALUÑA. EL TITULO III DE LA LEY, QUE SE REFIERE A LA CONSERVACION DE LOS TERRENOS FORESTALES, CONTIENE, ADEMÁS DE LAS CORRESPONDIENTES DISPOSICIONES GENERALES EN DICHA MATERIA Y DE LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDERAN COMO MAS ADECUADAS PARA SU EJECUCION, UNA AMPLIA NORMATIVA SOBRE LA PREVENCION DE PLAGAS E INCENDIOS FORESTALES Y UNA REGLAMENTACION INNOVADORA SOBRE LAS ZONAS FORESTALES QUE, POR SUS CARACTERISTICAS O CIRCUNSTANCIAS, REQUIEREN UNA ACTUACION URGENTE DE LA ADMINISTRACION PARA ASEGURAR SU CONSERVACION Y RESTAURACION. EN LO QUE SE REFIERE A LA PREVENCION

DE INCENDIOS FORESTALES, SE HA CONSIDERADO OPORTUNO APROVECHAR LA FORMULACION DE ESTE TEXTO LEGAL PARA REGLAMENTAR LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA FORESTAL, A QUIENES SE RECONOCE PERSONALIDAD JURIDICA PLENA PARA FACILITAR LA IMPORTANTE FUNCION QUE, EN COLABORACION CON LA ADMINISTRACION AUTONOMICA, LA ADMINISTRACION LOCAL Y LOS PARTICULARES, SE LES ATRIBUYE EN ESTE AMBITO NORMATIVO DE LA LEY. POR OTRO LADO, CON LA INTRODUCCION DE LA FIGURA DE LA ZONA DE ACTUACION URGENTE EN NUESTRO DERECHO FORESTAL, SE PRETENDE, CON UNAS PREVISIONES LEGALES QUE PARECEN MESURADAS Y OPORTUNAS, RESTAURAR LOS TERRENOS FORESTALES EN PELIGRO DE DEGRADACION E INCLUSO DE DESAPARICION, CONCEDIENDO A LA ADMINISTRACION FORESTAL, CON LAS DEBIDAS GARANTIAS, LA POSIBILIDAD DE DECIDIR Y, EN SU CASO, EJECUTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR AQUELLOS RIESGOS.

UNA PARTE IMPORTANTE DE LA LEY SE REFIERE A LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES, A LOS QUE SE DEDICA EL TITULO IV DE LA NUEVA DISPOSICION. EN ESTE AMBITO NORMATIVO, QUE SE INSPIRA EN EL PRINCIPIO DE CONSERVACION Y MEJORA DE LAS MASAS FORESTALES, SE DEDICA UNA ATENCION ESPECIAL A LOS APROVECHAMIENTOS DE MADERAS, LEÑAS Y CORTEZA, YA QUE SON ESTOS POR OTRO LADO, LOS MAS IMPORTANTES ECONOMICAMENTE LOS QUE PUEDEN AFECTAR MAS DIRECTAMENTE A LA EFECTIVIDAD DE DICHS PRINCIPIOS. ES PRECISO SIGNIFICAR QUE, EN LO QUE SE REFIERE A DICHS APROVECHAMIENTOS, LA NORMATIVA QUE SE ESTABLECE DIFERENCIA ENTRE LOS APROVECHAMIENTOS A REALIZAR SOBRE TERRENOS FORESTALES QUE DISPONEN DE PLANES DASOCRATICOS DE GESTION Y LOS QUE PUEDEN REALIZARSE SOBRE LOS TERRENOS QUE NO DISPONEN DE ELLOS, TENIENDO EN CUENTA QUE LA REDACCION DE DICHS PLANES QUE, POR OTRO LADO, SE PRETENDE PROMOVER CON LA PRESENTE LEY Y SU CORRECTA EJECUCION SE CONSIDERAN COMO INSTRUMENTOS PARTICULARMENTE EFICACES PARA LLEVAR A CABO LA POLITICA FORESTAL QUE, EN APLICACION DE LOS PRECEPTOS LEGALES, ESTABLECE LA ADMINISTRACION.

LA MEJORA TECNICA DE LA PRODUCCION FORESTAL ES OBJETO DE ATENCION EN EL TITULO V DE LA LEY, EL CUAL, EN ESTE AMBITO NORMATIVO, SE REFIERE A LAS MEDIDAS DE FOMENTO MAS ADECUADAS Y SEÑALA LOS BENEFICIOS QUE PUEDEN CONCEDERSE PARA CONSEGUIR DICHA MEJORA; ASIMISMO, FIJA LAS CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LAS EMPRESAS DE EXPLOTACION FORESTAL, SIN OLVIDAR EL IMPORTANTE ASPECTO DE LA INVESTIGACION Y DE LA FORMACION PROFESIONAL EN MATERIA FORESTAL. ES PRECISO SEÑALAR, EN ESTE APARTADO, QUE LA LEY HA QUERIDO INSTITUCIONALIZAR LA MESA INTERSECTORIAL FORESTAL ATRIBUYENDOLE, COMO ORGANO DE AMPLIA REPRESENTACION, FUNCIONES MUY SIGNIFICATIVAS EN LO QUE SE REFIERE A LA PARTICIPACION EN LA ELABORACION DE LA POLITICA FORESTAL Y EN LO QUE SE REFIERE A LA PROMOCION DE LA MEJORA TECNICA DE LA PRODUCCION FORESTAL Y DE SU COMERCIALIZACION Y TRANSFORMACION INDUSTRIAL.

EL TITULO VI DE LA LEY CONTIENE DISPOSICIONES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES, COMO ES HABITUAL EN TEXTOS LEGISLATIVOS COMO ESTOS QUE CONCLUYEN, EN GENERAL, APARTE DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES, DEDICANDO SU ATENCION A DICHO AMBITO NORMATIVO. DEBE PRECISARSE, SIN EMBARGO, QUE SI UNA LEY DE ESTAS CARACTERISTICAS NO PUEDE DEJAR DE DICTAR ALGUNOS PRECEPTOS TENDENTES A ASEGURAR ESPECIFICAMENTE SU EFECTIVIDAD, EN EL ESPIRITU DE LA PRESENTE DISPOSICION LEGAL, IMPORTA, ESPECIALMENTE, EL DESEO DE PROMOVER LA ACTIVIDAD FORESTAL EN CATALUÑA, Y QUE ES

EN ESTE SENTIDO QUE SE PREVEN, COMO SE MANIFIESTA A LO LARGO DE TODO EL ARTICULADO DE LA LEY, MULTIPLES MEDIDAS, EN LA CREENCIA Y LA CONSIDERACION DE QUE, EN MATERIA FORESTAL, LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE FOMENTO SON, POR LO MENOS, TAN IMPORTANTES COMO LAS DE POLICIA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR FINALIDAD ESTABLECER EL ORDENAMIENTO DE LOS TERRENOS FORESTALES DE CATALUÑA PARA ASEGURAR SU CONSERVACION Y GARANTIZAR LA PRODUCCION DE MATERIAS PRIMAS, APROVECHAR ADECUADAMENTE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y MANTENER LAS CONDICIONES QUE PERMITAN UN USO RECREATIVO Y CULTURAL DE DICHOS TERRENOS.

2. SON OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY:

- A) PROMOVER Y MEJORAR DE FORMA SOSTENIDA LA FUNCION SOCIOECONOMICA DE LAS MASAS FORESTALES, HACIENDOLA COMPATIBLE CON LA PROTECCION DEL MEDIO FISICO.
- B) EVITAR LA DISMINUCION DE LA SUPERFICIE FORESTAL EXISTENTE Y FAVORECER SU AMPLIACION PARA FRENAR EL DESARROLLO DE PROCESOS DE EROSION, GARANTIZAR EL ASIENTO HIDROLOGICO DE LOS TERRENOS DE MONTAÑA Y REDUCIR LOS DEFICIT EXISTENTES EN RECURSOS FORESTALES.
- C) PROMOVER UNA SILVICULTURA ADECUADA Y LAS ACTIVIDADES DE PRIMERA TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS DEL BOSQUE FOMENTANDO LA CREACION LOCAL DE EMPLEO, PRINCIPALMENTE EN LAS COMARCAS DE MONTAÑA Y EN LAS ZONAS DE VOCACION FORESTAL, Y MEJORAR LA RENTABILIDAD DE LAS MASAS BOSCOSAS.
- D) MEJORAR LA GESTION DE LOS APROVECHAMIENTOS SILVO-PASTORALES MEDIANTE ACCIONES DE ASESORAMIENTO, APOYO Y TUTELA DE LA ADMINISTRACION FORESTAL.
- E) INTRODUCIR CRITERIOS DE MANTENIMIENTO Y DE INCREMENTO DE LAS AREAS FORESTALES EXISTENTES EN LA ORDENACION TERRITORIAL, EN EL PLANEAMIENTO URBANISTICO Y EN LA POLITICA DE ESTRUCTURAS AGRARIAS.
- F) FOMENTAR LA COLABORACION DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES EN LA PROTECCION DE LOS TERRENOS FORESTALES DE SU TERRITORIO.
- G) FOMENTAR EL ASOCIACIONISMO Y LA COLABORACION ENTRE LOS SECTORES IMPLICADOS EN LA PRODUCCION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS RECURSOS FORESTALES.
- H) PROMOVER LA INVESTIGACION Y EXPERIMENTACION FORESTALES Y LA FORMACION DE LOS PRODUCTORES O GESTORES DE ACTIVIDADES FORESTALES.

ARTICULO 2. 1. DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY, SON TERRENOS FORESTALES O BOSQUES:

- A) LOS SUELOS RUSTICOS POBLADOS DE ESPECIES ARBOREAS O ARBUSTIVAS, DE MATORRALES Y HIERBAS.
- B) LOS YERMOS SITUADOS EN LOS LIMITES DE LOS BOSQUES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PROTECCION DE LOS MISMOS.
- C) LOS YERMOS QUE, POR SUS CARACTERISTICAS, SEAN ADECUADOS PARA LA FORESTACION O REFORESTACION DE ARBOLES.

2. SE CONSIDERARAN ASIMISMO COMO TERRENOS FORESTALES LOS PRADOS DE REGENERACION NATURAL, LOS MARJALES, LAS RASAS POBLADAS ANTERIORMENTE Y TRANSFORMADAS SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION Y LAS PISTAS Y CAMINOS FORESTALES.

3. SE CONSIDERARAN COMO TERRENOS FORESTALES TEMPORALES, CON UNA DURACION MINIMA DEL TURNO DE LA ESPECIE, LOS TERRENOS AGRICOLAS QUE CIRCUNSTANCIALMENTE SEAN OBJETO DE EXPLOTACION FORESTAL CON ESPECIES DE CRECIMIENTO RAPIDO.

ARTICULO 3. 1. DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY, NO TIENEN LA CONSIDERACION DE TERRENO FORESTA:

- A) LOS SUELOS CALIFICADOS LEGALMENTE COMO URBANOS O COMO URBANIZABLES PROGRAMADOS.
- B) LAS SUPERFICIES POBLADAS DE ARBOLES AISLADOS O DE PLANTACIONES LINEALES.
- C) LAS SUPERFICIES DESTINADAS AL CULTIVO DE ARBOLES ORNAMENTALES.

2. LAS EXCLUSIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 SE ENTENDERAN SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION VIGENTE, CORRESPONDAN A LA ADMINISTRACION FORESTAL EN RELACION CON LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA, LA PROTECCION DEL MEDIO Y DEL PAISAJE Y LA CONSERVACION DE ARBOLES MONUMENTALES.

ARTICULO 4. 1. POR RAZON DE SU PERTENENCIA, LOS TERRENOS FORESTALES PODRAN SER DE PROPIEDAD PUBLICA O DE PROPIEDAD PRIVADA.

2. SERAN TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PUBLICA LOS QUE PERTENEZCAN AL PATRIMONIO DEL ESTADO, AL DE LA GENERALIDAD, AL DE LAS ENTIDADES LOCALES Y AL DE LAS DEMAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO.

3. LOS TERRENOS FORESTALES COMUNALES O ASIMILADOS POR TRADICION SE REGULARAN POR LAS DISPOSICIONES QUE LA PRESENTE LEY ESTABLEZCA PARA LOS TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PUBLICA.

4. SERAN TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PRIVADA LOS QUE PERTENEZCAN A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO, SEA INDIVIDUALMENTE O EN REGIMEN DE COPROPIEDAD.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS EN MATERIA FORESTAL

ART. 5. 1. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA TENDRA LAS COMPETENCIAS QUE LE ASIGNA LA PRESENTE LEY Y LAS QUE LE CORRESPONDAN EN APLICACION DE LAS DEMAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE AFECTEN A LOS TERRENOS FORESTALES Y A LA VEGETACION FORESTAL.

2. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA EMITIRA INFORME, PRECEPTIVAMENTE, SOBRE TODAS LAS ACTUACIONES EN OBRAS O

INFRAESTRUCTURAS GESTIONADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS QUE AFECTEN SUSTANCIALMENTE A LOS TERRENOS FORESTALES.

3. LAS AUTORIDADES, ORGANOS Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION, EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS, VELARAN POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY.

TITULO II

DE LA POLITICA FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PLANES DE DESARROLLO FORESTAL

ART. 6. 1. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ELABORARA PLANES DE DESARROLLO FORESTAL PARA REALIZAR LA POLITICA FORESTAL DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 1.,1.

2. SERAN PLANES DE DESARROLLO FORESTAL:

A) EL PLAN GENERAL DE POLITICA FORESTAL.

B) LOS PLANES DE PRODUCCION FORESTAL.

ART. 7. 1. CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA POLITICA FORESTAL INTEGRAL, EL PLAN GENERAL DE POLITICA FORESTAL CLASIFICARA LOS TERRENOS FORESTALES Y DETERMINARA SU USO.

2. EL PLAN GENERAL DE POLITICA FORESTAL DEBERA CONTENER:

A) LA DETERMINACION Y EL SEÑALAMIENTO DE LAS ZONAS SUSCEPTIBLES DE SER DECLARADAS DE REPOBLACION OBLIGATORIA, DE PELIGRO DE INCENDIOS U OTRAS CLASIFICACIONES ESPECIALES FUNDAMENTADAS EN LA UTILIDAD PUBLICA Y EL INTERES SOCIAL.

B) LOS METODOS, DIRECTRICES Y PROGRAMAS PARA LA INVESTIGACION, FORMACION Y DIVULGACION FORESTALES, CON ESPECIFICACION DE LOS RESULTADOS A CONSEGUIR.

C) LAS DIRECTRICES PARA FOMENTAR Y MEJORAR LA PRODUCCION FORESTAL Y LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION.

D) LAS ESTRATEGIAS GENERALES PARA CONSERVAR EL PATRIMONIO NATURAL Y EL USO SOCIAL Y RECREATIVO DE LOS TERRENOS FORESTALES.

E) LOS ESQUEMAS GENERALES DE COMPATIBILIDAD ENTRE LA SILVICULTURA Y LA PRODUCCION AGROPECUARIA, PRINCIPALMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA REPOBLACION DE LOS TERRENOS AGRICOLAS MARGINALES Y AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FORESTAL EN LAS EXPLOTACIONES AGRICOLAS.

F) LAS CONDICIONES PARA FIJAR Y REVISAR LA UNIDAD MINIMA DE PRODUCCION FORESTAL Y LAS EPOCAS DE CORTA.

3. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ELABORARA EL PLAN GENERAL DE POLITICA FORESTAL Y, TRAS HABER CONSULTADO SU IDONEIDAD CON OTROS DEPARTAMENTOS, CON EL CENTRO DE LA PROPIEDAD FORESTAL Y CON LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS IMPLICADOS, LO ELEVARA AL CONSEJO EJECUTIVO PARA SU APROBACION.

4. EL PLAN GENERAL DE POLITICA FORESTAL TENDRA UNA VIGENCIA MAXIMA DE DIEZ AÑOS Y PODRA SER REVISADO O MODIFICADO POR EL CONSEJO EJECUTIVO A PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA,

GANADERIA Y PESCA, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL APARTADO 3.

ART. 8. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ELABORARA EL INVENTARIO FORESTAL DE CATALUÑA COMO BASE ECOLOGICA Y ECONOMICA PARA LA REDACCION DEL PLAN GENERAL DE POLITICA FORESTAL, QUE DEBERA COMPRENDER LOS SIGUIENTES BLOQUES DE INFORMACION:

A) UN INVENTARIO ESTADISTICO, DESCRIPTIVO Y SINTETICO REFERENTE A SUPERFICIES, EXISTENCIAS Y CRECIMIENTOS.

B) UN INVENTARIO ANALITICO Y EXPLICATIVO QUE PERMITA CONOCER LAS CORRELACIONES EXISTENTES ENTRE LA PRODUCCION DE UNA MASA ARBOLADA Y SUS CARACTERISTICAS CUALITATIVAS Y CUANTITATIVAS Y LOS FACTORES DEL MEDIO NATURAL, A FIN DE FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y ORDENACION.

C) UN INVENTARIO DE TERRENOS DENUDADOS SUSCEPTIBLES DE SER REGENERADOS O REFORESTADOS Y UN INVENTARIO DE TERRENOS FORESTALES DEGRADADOS SUSCEPTIBLES DE MEJORA.

ART. 9. 1. LOS PLANES DE PRODUCCION FORESTAL DETERMINARAN LAS LINEAS GENERALES BASICAS PARA MEJORAR LA GESTION DE LOS BOSQUES Y LOS PASTOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL PLAN GENERAL DE POLITICA FORESTAL.

2. EL CONTENIDO DE LOS PLANES ANTES CITADOS DEBERA TENERSE EN CUENTA EN LA REDACCION DE PROYECTOS DE ORDENACION Y DE PLANES TECNICOS DE GESTION Y MEJORA FORESTALES.

ART.

10. 1. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, DE CONFORMIDAD CON CRITERIOS SILVICOLAS, DETERMINARA EL AMBITO TERRITORIAL DE LOS PLANES DE PRODUCCION FORESTAL, ESTABLECIENDO UN ORDEN DE PRIORIDADES PARA REDACTARLOS.

2. LOS PLANES DE PRODUCCION FORESTAL DEBERAN SER APROBADOS MEDIANTE ORDEN DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

CAPITULO II

DE LOS TERRENOS FORESTALES DE UTILIDAD PUBLICA Y DE LOS TERRENOS PROTECTORES

ART. 11. 1. LOS TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PUBLICA O PRIVADA QUE DEBAN SER CONSERVADOS Y MEJORADOS POR SU INFLUENCIA HIDROLOGICO-FORESTAL PODRAN SER DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA O PROTECTORES MEDIANTE EXPEDIENTE PREVIO INSTRUIDO POR LA ADMINISTRACION FORESTAL DE OFICIO O A INSTANCIA DE LA ENTIDAD O PERSONA FISICA O JURIDICA PROPIETARIA. EN CUALQUIER CASO DEBERAN SER OIDOS LOS TITULARES DE LOS TERRENOS O SUS REPRESENTANTES Y LOS AYUNTAMIENTOS Y CONSEJOS COMARCALES DONDE ESTEN RADICADAS LAS FINCAS OBJETO DE LA DECLARACION.

2. EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL APARTADO 1 DEBERA SEGUIRSE TAMBIEN PARA REVOCARLES LA CALIFICACION DE UTILIDAD PUBLICA O PROTECTORES.

3. LOS TERRENOS FORESTALES DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL CATALOGO DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

DE CATALUÑA, CUYAS CARACTERISTICAS SE DETERMINARAN REGLAMENTARIAMENTE.

4. LOS TERRENOS FORESTALES DECLARADOS PROTECTORES DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL CATALOGO DE MONTES PROTECTORES DE CATALUÑA, CUYAS CARACTERISTICAS SE DETERMINARAN REGLAMENTARIAMENTE.

ART. 12. 1. LOS TERRENOS FORESTALES INCLUIDOS EN EL CATALOGO DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA SE AGRUPARAN, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY, EN:

A) TERRENOS FORESTALES DE TITULARIDAD PUBLICA SITUADOS EN LAS CABECERAS DE LAS REDES HIDROGRAFICAS Y CON MASAS FORESTALES ARBOLADAS.

B) TERRENOS FORESTALES DE TITULARIDAD PUBLICA SITUADOS EN LAS RIBERAS DE RIOS, ARROYOS Y TORRENTES.

C) TERRENOS FORESTALES DE TITULARIDAD PUBLICA PROXIMOS A POBLACIONES CUYA FUNCION SE CORRESPONDA CON CRITERIOS DE RECREO Y PROTECCION DEL PAISAJE.

2. LA CLASIFICACION DE LOS TERRENOS FORESTALES ESTABLECIDA POR EL APARTADO 1 PRETENDE:

A) POR LO QUE SE REFIERE A LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO 1. A), PROTEGER EL TERRENO DE LA EROSION Y OBTENER PRODUCTOS FORESTALES DE CALIDAD.

B) POR LO QUE SE REFIERE A LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO 1. B), HACER COMPATIBLE LA PROTECCION DEL TERRENO CON LA PRODUCCION AGRICOLA Y FORESTAL.

C) POR LO QUE SE REFIERE A LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO 1.C), CONSERVAR EL TERRENO Y CONTRIBUIR AL FOMENTO DEL TIEMPO LIBRE EN CONTACTO CON LA NATURALEZA.

ART. 13. 1. LOS CATALOGOS DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA Y PROTECTORES DEBERAN HACER CONSTAR LAS SERVIDUMBRES Y DEMAS DERECHOS REALES QUE GRAVEN LOS TERRENOS FORESTALES EN ELLOS INSCRITOS.

2.

EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PODRA AUTORIZAR LA CONCESION DE SERVIDUMBRES Y DE DERECHOS DE OCUPACION SOBRE LOS TERRENOS FORESTALES INSCRITOS EN LOS CATALOGOS, SIEMPRE QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARACTER DE UTILIDAD PUBLICA O PROTECTOR DE LOS MISMOS. LOS DERECHOS DE OCUPACION OTORGADOS LO SERAN SIEMPRE POR UN TIEMPO DETERMINADO.

3.

EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PODRA DECLARAR, MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA, LA INCOMPATIBILIDAD DE SERVIDUMBRES Y DERECHOS DE OCUPACION CON EL CARACTER DE UTILIDAD PUBLICA O PROTECTOR DE LOS TERRENOS FORESTALES INSCRITOS EN LOS CATALOGOS, PREVIA INDEMNIZACION DE LOS TITULARES. LA DECLARACION PODRA DAR LUGAR A LA EXTINCION DE LOS DERECHOS ANTES CITADOS.

4. LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES O DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE OCUPACION TENDRAN LA CONSIDERACION DE APROVECHAMIENTOS A LOS EFECTOS ECONOMICOS DE LA GESTION DE LOS TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PUBLICA.

ART. 14. 1. PARA LA CORRECTA GESTION DE LOS TERRENOS FORESTALES DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA O PROTECTORES DEBERAN REDACTARSE LOS CORRESPONDIENTES PROYECTOS DE ORDENACION O PLANES TECNICOS DE GESTION Y MEJORA FORESTAL.

2. LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS FORESTALES DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA O PROTECTORES DISPONDRAN DEL PLAZO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDEN DE DECLARACION, PARA PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO O PLAN EN LAS OFICINAS TERRITORIALES DE LA ADMINISTRACION FORESTAL. LA APROBACION DEL PLAN CORRESPONDERA A LA ADMINISTRACION FORESTAL, QUE DEBERA RESOLVER EL EXPEDIENTE EN EL PLAZO DE TRES MESES.

3. SI EL TITULAR DEL TERRENO NO REDACTASE EL PROYECTO O PLAN EN EL PLAZO FIJADO EN EL APARTADO 2, DEBERA HACERLO DE OFICIO LA ADMINISTRACION FORESTAL.

ART. 15. 1. LA GESTION DE LOS TERRENOS FORESTALES DE UTILIDAD PUBLICA O PROTECTORES CORRESPONDERA A SUS TITULARES, QUE GOZARAN DE LAS AYUDAS PREFERENTES ESTABLECIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y DE LOS BENEFICIOS FISCALES QUE SE DETERMINEN. LA ADMINISTRACION FORESTAL EJERCERA EL CONTROL DE LA GESTION REALIZADA POR LOS TITULARES DE LOS TERRENOS.

2. LA ADMINISTRACION FORESTAL GESTIONARA LOS TERRENOS FORESTALES DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA O PROTECTORES SI ASI SE ACUERDA ENTRE EL TITULAR DEL TERRENO Y LA ADMINISTRACION FORESTAL, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE CONVENIO DE GESTION, QUE DETERMINARA LAS OBLIGACIONES DE CADA PARTE Y LA REINVERSION DE LOS INGRESOS.

3. LA ADMINISTRACION FORESTAL PODRA IRROGARSE LA GESTION DE LOS TERRENOS SI SUS TITULARES NO CUMPLIERAN LAS PREVISIONES ESTABLECIDAS POR LOS PLANES DETALLADOS EN EL ARTICULO 13.

CAPITULO III

DE LOS TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PRIVADA

ART. 16. LA GESTION DE LOS TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PRIVADA CORRESPONDERA A SUS TITULARES EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY.

ART. 17. 1.

SE CREA, COMO ORGANO DESCONCENTRADO DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, EL CENTRO DE LA PROPIEDAD FORESTAL, CON LA FINALIDAD DE ORDENAR LA PRODUCCION FORESTAL Y PROMOVER LA CONSERVACION Y MEJORA DE LOS BOSQUES Y PASTOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

2. EL CONSEJO EJECUTIVO DEBERA FIJAR LAS FUNCIONES DESCONCENTRADAS QUE EJERCERA EL CENTRO DE LA PROPIEDAD FORESTAL Y SU REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

ASIMISMO, REGULARA LA PARTICIPACION QUE DEBERAN TENER LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO.

ART. 18. 1.

INTEGRARAN EL CENTRO DE LA PROPIEDAD FORESTAL LOS TITULARES DE TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PRIVADA O LAS AGRUPACIONES DE ESTOS QUE TENGAN APROBADO UN PROYECTO DE ORDENACION O UN PLAN TECNICO DE GESTION Y MEJORA FORESTAL Y LO HAYAN SOLICITADO DE FORMA EXPRESA. ASIMISMO FORMARAN PARTE DE EL REPRESENTANTES DE

LOS DEPARTAMENTOS DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y DE ECONOMIA Y FINANZAS.

2. EL CENTRO TENDRA COMO ORGANOS DE GOBIERNO LA ASAMBLEA, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL PRESIDENTE Y EL DIRECTOR-GERENTE.

3. LA ASAMBLEA DEL CENTRO DE LA PROPIEDAD FORESTAL ESTARA FORMADA POR LOS PROPIETARIOS Y LAS AGRUPACIONES DE PROPIETARIOS QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL APARTADO 1 Y DESIGNARA, ENTRE SUS MIEMBROS, AL PRESIDENTE Y A LOS REPRESENTANTES DE LA PROPIEDAD QUE DEBERAN FORMAR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

4. EL PRESIDENTE, EL DIRECTOR-GERENTE, LOS REPRESENTANTES DE LA PROPIEDAD, LOS REPRESENTANTES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA GENERALIDAD Y LOS DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES SERAN NOMBRADOS POR ORDEN DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

5. LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CENTRO DE LA PROPIEDAD FORESTAL SERA, COMO MAXIMO, DE UN TERCIO DEL TOTAL DE REPRESENTANTES.

ART. 19. EL CENTRO DE LA PROPIEDAD FORESTAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) PARTICIPAR EN LA ELABORACION DE LOS PLANES DE PRODUCCION FORESTAL.

B) PRESTAR APOYO TECNICO Y ECONOMICO PARA LA ELABORACION DE LOS PROYECTOS DE ORDENACION Y DE LOS PLANES TECNICOS DE GESTION Y MEJORA FORESTAL, ASI COMO VELAR POR SU EJECUCION.

C) PROMOVER LA CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES FORESTALES Y DE ENTIDADES DE COOPERACION ENTRE LOS TITULARES DE TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PRIVADA PARA FACILITAR LA ADMINISTRACION DE LOS BOSQUES Y LA COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS.

D) DIVULGAR METODOS DE SILVICULTURA RACIONAL PARA LA PRODUCCION Y CONSERVACION DE LOS TERRENOS FORESTALES.

TITULO III

DE LA CONSERVACION Y MEJORA DE LOS TERRENOS FORESTALES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES Y MEDIDAS DE CARACTER GENERAL

ART. 20. EL USO DE LOS TERRENOS FORESTALES DEBERA GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD FUTURA DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y LA CONSERVACION DINAMICA DEL MEDIO FORESTAL.

ART. 21. 1. CON EL FIN DE EVITAR UN FRACCIONAMIENTO EXCESIVO DE LOS TERRENOS FORESTALES, EL CONSEJO EJECUTIVO FIJARA, A PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PLAN GENERAL DE PRODUCCION FORESTAL, LA SUPERFICIE DE LA UNIDAD MINIMA FORESTAL, SEGUN LAS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE CADA COMARCA. LA EXTENSION DE LA UNIDAD MINIMA FORESTAL DEBERA SER SUFICIENTE PARA QUE EN ELLA PUEDA DESARROLLARSE RACIONALMENTE LA EXPLOTACION FORESTAL.

2. LAS FINCAS FORESTALES DE EXTENSION IGUAL O INFERIOR A LAS MINIMAS ESTABLECIDAS TENDRAN LA CONSIDERACION DE INDIVISIBLES. LA DIVISION O SEGREGACION DE UN TERRENO FORESTAL SOLO PODRA SER VALIDA SI NO DA LUGAR A PARCELAS DE EXTENSION INFERIOR A LA UNIDAD MINIMA DE PRODUCCION FORESTAL.

3. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEBERA FOMENTAR LA AGRUPACION DE FINCAS FORESTALES CON LA FINALIDAD DE CONSEGUIR LAS UNIDADES MINIMAS FORESTALES Y EVITAR, EN GENERAL, EL FRACCIONAMIENTO DE LAS EXISTENTES.

ART.

22. 1. LOS TERRENOS FORESTALES NO AFECTADOS POR PROCESOS DE CONSOLIDACION Y EXPANSION DE ESTRUCTURAS URBANAS PREEXISTENTES Y QUE NO FORMEN PARTE DE UNA EXPLOTACION AGRARIA DEBERAN SER CALIFICADOS POR LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO COMO SUELO NO URBANIZABLE.

2. LOS TERRENOS FORESTALES DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA O PROTECTORES DEBERAN SER CALIFICADOS POR LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO COMO SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION.

3. LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO DEBERAN PROCURAR LAS COMPENSACIONES NECESARIAS PARA EVITAR LA DISMINUCION DE LOS TERRENOS FORESTALES EXISTENTES EN SU AMBITO DE APLICACION.

4. LOS INSTRUMENTOS URBANISTICOS Y SUS REVISIONES O MODIFICACIONES REQUERIRAN, ANTES DE SU APROBACION PROVISIONAL, UN INFORME PRECEPTIVO DE LA ADMINISTRACION FORESTAL EN RELACION CON LA DELIMITACION, CALIFICACION Y REGULACION NORMATIVA DE LOS TERRENOS FORESTALES, ASI COMO EN RELACION CON LAS COMPENSACIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO 3.

5. PODRAN AUTORIZARSE EDIFICACIONES VINCULADAS A USOS AGRARIOS Y, EXCEPCIONALMENTE, NUEVAS EDIFICACIONES UNIFAMILIARES AISLADAS EN TERRENOS FORESTALES, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) QUE LA EDIFICACION SE EFECTUE EN UNA PARCELA COINCIDENTE, COMO MINIMO, CON LA UNIDAD MINIMA DE PRODUCCION FORESTAL DE LA COMARCA.

B) QUE NO SE PRODUZCA UN IMPACTO ECOLOGICO NI EN LA CONSTRUCCION NI EN LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA.

ART. 23. 1. EN LOS TERRENOS FORESTALES NO CATALOGADOS PODRA PERMITIRSE LA ROTURACION DE TERRENOS FORESTALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS CUANDO SE TRATE DE TERRENOS APTOS TECNICA Y ECONOMICAMENTE PARA UN APROVECHAMIENTO DE ESTA NATURALEZA.

2. PARA LA ROTURACION DE LOS TERRENOS FORESTALES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 SERA PRECISA LA AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION FORESTAL, QUE DEBERA TRAMITAR EL EXPEDIENTE, PREVIO INFORME DE LAS ENTIDADES LOCALES CON COMPETENCIAS URBANISTICAS SOBRE EL AREA DE ACTUACION.

ART. 24. 1. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PODRA ADQUIRIR, MEDIANTE COMPRAVENTA, PERMUTA O EXPROPIACION, TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PRIVADA O LOS DERECHOS QUE SOBRE ESTOS PUEDAN EXISTIR, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY.

2. CORRESPONDERA AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA EJERCER LOS DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO SOBRE LOS TERRENOS FORESTALES CUYA EXTENSION SEA SUPERIOR A 250 HECTAREAS Y SE VENDAN A UN COMPRADOR DISTINTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.
3. PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL APARTADO 2, EL VENDEDOR DE UN TERRENO FORESTAL DE LAS CONDICIONES PREFIJADAS DEBERA COMUNICAR POR ESCRITO AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA LA INTENCION DE VENDER, EL PRECIO DEL TERRENO Y LAS CONDICIONES DE VENTA.
4. DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE LA COMUNICACION, EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PODRA HACER USO DEL TANTEO, PAGANDO EL PRECIO FIJADO EN LAS CONDICIONES ESTIPULADAS. EN OTRO CASO, EL PROPIETARIO PODRA EFECTUAR LA COMPRAVENTA PRIVADA.
5. SI SE EFECTUASE LA VENTA SIN LA PREVIA COMUNICACION POR ESCRITO AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ESTE PODRA EJERCER LA ACCION DE RETRACTO EN EL PLAZO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE INSCRIPCION DE LA ENAJENACION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.
6. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA GOZARA DEL MISMO DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO SOBRE LAS VENTAS QUE TENGAN POR OBJETO ENAJENAR PARTES SEGREGADAS DE FINCAS FORESTALES DE EXTENSION SUPERIOR A 250 HECTAREAS.

ART. 25. 1.

CORRESPONDERA A LA ADMINISTRACION FORESTAL, EN EL MARCO DE LA LEGISLACION APLICABLE, LA RESTAURACION HIDROLOGICO-FORESTAL EN CATALUÑA, MEDIANTE AQUELLOS TRABAJOS QUE SEAN NECESARIOS, PARTICULARMENTE LOS DE CORRECCION DE TORRENTES, ARROYOS Y RAMBLAS, LOS DE CONTENCIÓN DE ALUDES, LOS DE FIJACION DE DUNAS Y, EN GENERAL, LOS DESTINADOS AL MANTENIMIENTO Y A LA DEFENSA DEL SUELO CONTRA LA EROSION.

2. LA ADMINISTRACION FORESTAL PODRA VEDAR TEMPORALMENTE EL PASTO EN LOS LUGARES DONDE SEA PRECISO PARA ASEGURAR EL EXITO DE LA REFORESTACION O DE LA REGENERACION NATURALES. ASIMISMO PODRA LIMITAR LOS APROVECHAMIENTOS GANADEROS SOBRE TERRENOS EROSIONABLES, CUANDO HAYAN PRODUCIDO DEGRADACION DEL SUELO O DE LA CAPA VEGETAL.

ART. 26. 1. LA ADMINISTRACION FORESTAL DEBERA DESARROLLAR Y FOMENTAR LA REFORESTACION Y REGENERACION DE LOS TERRENOS FORESTALES Y DE LAS VERTIENTES CON TERRAZAS O BANCALES CONSTRUIDOS HACE TIEMPO QUE HAYAN DEJADO DE SER UTILIZADOS COMO ESPACIOS AGRICOLAS.

2. A TAL FIN, LA ADMINISTRACION FORESTAL PODRA ESTABLECER CONSORCIOS U OTROS CONVENIOS ADMINISTRATIVOS CON LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS FORESTALES.

ART. 27. LOS PROGRAMAS DE REFORESTACION, YA SEAN REALIZADOS POR LA ADMINISTRACION O POR LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS, DEBERAN TENER EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DE ADAPTACION DE LAS ESPECIES FORESTALES Y SU INCIDENCIA EN LA CONSERVACION DEL SUELO.

ART. 28. 1. PARA ASEGURAR LA PERSISTENCIA Y LA PRODUCCION DE LOS ALCORNOCALES, EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PODRA DETERMINAR UN REGIMEN ESPECIAL PARA AQUELLOS QUE LO REQUIERAN.

2. LAS FINCAS FORESTALES SITUADAS EN AREAS DE ALCORNOCALES SOMETIDAS A REGIMEN ESPECIAL DEBERAN DISPONER DE UN PLAN TECNICO QUE RECOJA LAS CONDICIONES DE EXPLOTACION QUE SE ESTABLEZCAN REGLAMENTARIAMENTE.

CAPITULO II

DE LA PREVENCION DE PLAGAS E INCENDIOS FORESTALES

ART. 29. 1. LA PREVENCION DE PLAGAS FORESTALES Y LA LUCHA CONTRA LAS MISMAS CORRESPONDERAN AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

2. LOS TITULARES DE LOS TERRENOS ARBOLADOS AFECTADOS POR PLAGAS FORESTALES DEBERAN COMUNICAR POR ESCRITO ESTE HECHO AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ART. 30. 1. LAS ACTUACIONES INDICADAS POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PARA LA EXTINCION DE PLAGAS FORESTALES DEBERAN SER LLEVADAS A CABO:

A) POR LOS TITULARES DE LOS TERRENOS AFECTADOS, QUIENES DEBERAN GOZAR PARA EL EJERCICIO DE DICHAS ACTUACIONES DE LAS AYUDAS ESTABLECIDAS CON CARACTER GENERAL.

B) SUBSIDIARIAMENTE, POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. EN ESTE CASO, LOS GASTOS IRAN A CARGO DE LOS TITULARES DE LOS TERRENOS, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LAS AYUDAS ANTES CITADAS.

2. EN CUALQUIER CASO, LA ASISTENCIA TECNICA DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA SERA GRATUITA.

3. LAS INTERVENCIONES CON PLAGUICIDAS HECHAS A GRAN ESCALA EN LAS AREAS FORESTALES DEBERAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ART. 31. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PODRA ESTABLECER CONVENIOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA LA EJECUCION DE TRABAJOS DE PREVENCION Y EXTINCION DE PLAGAS FORESTALES. ASIMISMO PODRA OTORGAR AYUDAS PARA DICHAS ACTIVIDADES, EN FORMA DE ASESORAMIENTO, PRESTAMOS O SUBVENCIONES, A DICHAS ENTIDADES Y A LOS TITULARES DE LOS TERRENOS FORESTALES ARBOLADOS QUE LO SOLICITEN.

ART. 32. 1. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA REALIZARA EL SEGUIMIENTO DE LOS EFECTOS QUE PUEDA PRODUCIR EN LOS ECOSISTEMAS LA DENOMINADA <LLUVIA ACIDA>. A TAL FIN ELABORARA LOS INFORMES NECESARIOS Y ESTABLECERA LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA CONTROLARLA.

2. PARA LA DETECCION DE LA LLUVIA ACIDA Y LA LUCHA CONTRA SUS EFECTOS EN LOS TERRENOS FORESTALES EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PODRA ESTABLECER CONVENIOS SIMILARES A LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 31.

ART. 33.

CORRESPONDERA AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA LA PLANIFICACION, COORDINACION Y EJECUCION DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN PARA LA PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES, EN COLABORACION CON LOS DEMAS DEPARTAMENTOS DE LA ADMINISTRACION, ENTIDADES LOCALES, AGRUPACIONES DE DEFENSA FORESTAL Y PARTICULARES.

ART. 34. CON EL FIN DE ACTUAR COORDINADAMENTE EN LA PREVENCION DE LOS INCENDIOS FORESTALES PODRAN CONSTITUIRSE AGRUPACIONES DE DEFENSA FORESTAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE LA DESARROLLEN.

ART. 35. LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA FORESTAL TENDRAN PERSONALIDAD JURIDICA Y PLENA CAPACIDAD DE OBRAR.

ART. 36. 1. SE CREA EN EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA EL REGISTRO DE AGRUPACIONES DE DEFENSA FORESTAL.

2. LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA FORESTAL DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1.

ART. 37. PODRAN FORMAR PARTE DE LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA FORESTAL LOS TITULARES DE TERRENOS FORESTALES, LAS AGRUPACIONES DE LOS MISMOS, LOS AYUNTAMIENTOS, LAS ASOCIACIONES QUE TENGAN POR FINALIDAD LA PROTECCION DE LA NATURALEZA Y LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE ESTABLEZCA POR REGLAMENTO.

ART. 38. LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA FORESTAL TENDRAN PRIORIDAD EN LA CONCESION DE LAS AYUDAS ESTABLECIDAS POR LA GENERALIDAD EN MATERIA FORESTAL.

ART. 39. 1. EL CONSEJO EJECUTIVO PODRA DECLARAR POR DECRETO ZONAS DE ALTO RIESGO DE INCENDIO FORESTAL, A PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

2. LA DECLARACION DEBERA TENER UNA VIGENCIA MINIMA DE UN AÑO.

ART. 40. 1. LAS ENTIDADES LOCALES SITUADAS EN ZONAS DE ALTO RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES DEBERAN DISPONER DE UN PLAN DE PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES PARA SU AMBITO TERRITORIAL, QUE DEBERA REMITIRSE AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PARA SU APROBACION.

2. LOS PLANES DE PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES DEBERAN CONTENER LAS MEDIDAS OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS A ADOPTAR Y LOS EQUIPOS E INFRAESTRUCTURAS A CREAR PARA DEFENDERSE DE LOS INCENDIOS FORESTALES Y DISMINUIR SU RIESGO.

3. LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS FORESTALES, LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA FORESTAL Y LAS ENTIDADES LOCALES DE LAS ZONAS DE ALTO RIESGO DE INCENDIO FORESTAL TENDRAN LA OBLIGACION DE ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA PREVENIR LOS INCENDIOS FORESTALES Y DEBERAN REALIZAR POR SU CUENTA LOS TRABAJOS QUE LES CORRESPONDAN EN LA FORMA, PLAZOS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN EL PLAN DE PREVENCION, CON LAS AYUDAS TECNICAS Y ECONOMICAS ESTABLECIDAS POR LA ADMINISTRACION.

4. LAS ENTIDADES LOCALES EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PODRAN ESTABLECER NORMAS ADICIONALES DE PREVENCION DE INCENDIOS PARA LOS TERRENOS FORESTALES DEL TERMINO MUNICIPAL DE QUE SE TRATE.

ART. 41. 1. SE CREA EL FONDO FORESTAL DE CATALUÑA, QUE TENDRA LA FINALIDAD DE REFORESTAR LOS TERRENOS AFECTADOS POR EL FUEGO Y REALIZAR LOS TRABAJOS NECESARIOS DE PREVENCION DE INCENDIOS EN LAS FINCAS FORESTALES.

2. EL FONDO FORESTAL DE CATALUÑA QUEDARA ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y SERA GESTIONADO DESCONCENTRADAMENTE POR LA ADMINISTRACION FORESTAL.

3. LAS COMPENSACIONES QUE SE ESTABLEZCAN DEBERAN BENEFICIAR A LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS FORESTALES, SEAN PUBLICOS O PRIVADOS, QUE SE COMPROMETAN, POR SI MISMOS O MEDIANTE LOS SISTEMAS DE COLABORACION CON LA ADMINISTRACION FORESTAL, A LLEVAR A CABO LA

REFORESTACION DE LOS TERRENOS AFECTADOS POR EL FUEGO O A ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DE PREVENCION DE INCENDIOS, DE CONFORMIDAD CON LA ORDENACION Y EL PLANEAMIENTO TECNICO APROBADOS POR LA ADMINISTRACION FORESTAL.

4. LA CONTRIBUCION A LA CREACION Y AL MANTENIMIENTO DEL FONDO FORESTAL DE CATALUÑA SE FIJARA CON CARGO A LAS CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE SE ESTABLEZCAN ANUALMENTE Y DEBERA INCREMENTARSE CON LAS APORTACIONES PROCEDENTES DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y A LAS SANCIONES EN MATERIA FORESTAL ESTABLECIDAS POR LA ADMINISTRACION FORESTAL.

CAPITULO III

DE LAS ZONAS DE ACTUACION URGENTE

ART. 42. 1. LA ADMINISTRACION FORESTAL PODRA DECLARAR DETERMINADAS AREAS ZONAS DE ACTUACION URGENTE, CON LA FINALIDAD DE CONSERVARLAS Y FAVORECER SU RESTAURACION.

2. PODRAN SER DECLARADAS ZONAS DE ACTUACION URGENTE:

A) LOS TERRENOS FORESTALES DEGRADADOS, LOS EROSIONADOS Y LOS QUE ESTEN EN PELIGRO MANIFIESTO DE DEGRADACION O EROSION.

B) LOS TERRENOS FORESTALES INCENDIADOS PARA LOS QUE NO SEA PREVISIBLE UNA RECUPERACION NATURAL.

C) LOS TERRENOS FORESTALES AFECTADOS POR CIRCUNSTANCIAS METEOROLOGICAS Y CLIMATOLOGICAS ADVERSAS DE CARACTER EXTRAORDINARIO.

D) LOS TERRENOS FORESTALES AFECTADOS GRAVEMENTE POR PLAGAS O ENFERMEDADES.

E) LOS TERRENOS DE DUNAS LITORALES.

F) LOS TERRENOS EN LOS QUE SE PRODUZCAN FRECUENTEMENTE ALUDES DE NIEVE.

ART. 43. 1. LA DECLARACION DE ZONA DE ACTUACION URGENTE SE REALIZARA POR DECRETO DEL CONSEJO EJECUTIVO, A PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. LA ADMINISTRACION FORESTAL PODRA INSTRUIR EL EXPEDIENTE DE OFICIO O A INSTANCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LO QUE SE REFIERE A TERRENOS SITUADOS EN SU AMBITO TERRITORIAL.

2. EN LA DECLARACION DE ZONA DE ACTUACION URGENTE DEBERA DELIMITARSE EL PERIMETRO DEL AREA AFECTADA Y DEFINIRSE LOS TRABAJOS A REALIZAR EN ELLA Y LOS PLAZOS DE EJECUCION.

3. LOS TRABAJOS EN LAS ZONAS DE ACTUACION URGENTE DEBERAN SER LLEVADOS A CABO POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, QUE PODRA DELEGAR EN LAS ENTIDADES LOCALES ACTUACIONES QUE DEBAN REALIZARSE EN SU AMBITO TERRITORIAL, SIEMPRE QUE DISPONGAN DE LOS MEDIOS TECNICOS Y ECONOMICOS NECESARIOS.

ART. 44. 1. LA DECLARACION DE ZONA DE ACTUACION URGENTE CONLLEVARA LA INICIACION INMEDIATA DE ACTUACIONES PUNTUALES QUE DEBERAN SER LLEVADAS A CABO POR LOS TITULARES DE LOS TERRENOS AFECTADOS. ESTOS TITULARES GOZARAN DE LAS AYUDAS ESTABLECIDAS POR REGLAMENTO.

2. ASIMISMO PODRAN ESTABLECERSE CONVENIOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y LOS TITULARES DE TERRENOS PARA LA EJECUCION DE LAS ACTUACIONES ANTES CITADAS.

3. SI LOS TITULARES DE LOS TERRENOS NO REALIZARAN LAS ACTUACIONES NECESARIAS EN LOS PLAZOS SEÑALADOS O NO ACEPTARAN EL CONVENIO QUE LES HAYA SIDO PROPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, DICHOS TERRENOS PODRAN SER OBJETO DE EXPROPIACION DE USO O, EN SU CASO, DE PROPIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION VIGENTE.

ART. 45. UNA VEZ ALCANZADO EL OBJETIVO PROPUESTO EN LA DECLARACION DE ZONA DE ACTUACION URGENTE, LOS TERRENOS AFECTADOS PODRAN SER DEVUELTOS A SU ANTERIOR ESTADO LEGAL, MEDIANTE, EN SU CASO, LA OPORTUNA COMPENSACION ECONOMICA A LA ADMINISTRACION ACTUANTE.

TITULO IV

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS APROVECHAMIENTOS EN GENERAL

ART. 46. 1. LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS PRODUCTOS FORESTALES SE EFECTUARAN SEGUN LOS PRINCIPIOS DE PERSISTENCIA, CONSERVACION Y MEJORA DE LAS MASAS FORESTALES.

2. PODRAN SER OBJETO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL LAS MADERAS, LEÑAS, CORTEZAS, PASTOS, FRUTOS, RESINAS, PLANTAS AROMATICAS, PLANTAS MEDICINALES, SETAS (INCLUIDAS LAS TRUFAS), PRODUCTOS APICOLAS Y, EN GENERAL, LOS DEMAS PRODUCTOS PROPIOS DE LOS TERRENOS FORESTALES. ART. 47.

1. EL APROVECHAMIENTO DE MADERAS, LEÑAS Y CORTEZAS SE EFECTUARA SEGUN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS DE LA PRESENTE LEY, TANTO EN LOS TERRENOS DE PROPIEDAD PUBLICA COMO EN LOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

2. LA ADMINISTRACION FORESTAL DEBERA IMPULSAR LA ESTRUCTURACION Y PLANEAMIENTO DE LOS TERRENOS FORESTALES DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS DE ORDENACION Y PLANES TECNICOS DE GESTION Y MEJORA FORESTAL.

3. LAS INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA REDACCION DE LOS PROYECTOS DE ORDENACION Y PLANES TECNICOS DE GESTION Y MEJORA FORESTAL DEBERAN SER FIJADAS POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ART. 48. 1. EL APROVECHAMIENTO DE PASTOS SE EFECTUARA CUIDANDO DE NO DEGRADAR NI EL SUELO NI LA CAPA VEGETAL NECESARIA PARA LA PROTECCION DE LOS TERRENOS CONTRA LA EROSION.

2. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA VELARA PARA QUE NO DISMINUYA LA SUPERFICIE TOTAL DE LOS PASTOS EN CATALUÑA NI SU CALIDAD, Y FIJARA, A TAL FIN, LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS.

ART. 49. 1. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PODRA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE FRUTOS, RESINAS, PLANTAS AROMATICAS, PLANTAS MEDICINALES, SETAS (INCLUIDAS LAS TRUFAS), PRODUCTOS APICOLAS Y, EN GENERAL, EL DE LOS DEMAS PRODUCTOS PROPIOS DE LOS TERRENOS FORESTALES.

2. LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN EL APARTADO 1 PODRAN ESTAR SUJETOS A LICENCIA:

- A) SI PUDIERAN MALOGRAR EL EQUILIBRIO DEL ECOSISTEMA DEL BOSQUE O LA PERSISTENCIA DE LAS ESPECIES.
- B) SI EXCEDIERAN DE LAS CANTIDADES FIJADAS POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

CAPITULO II

DEL APROVECHAMIENTO DE MADERAS, LEÑAS Y CORTEZAS

- ART. 50. 1. EL APROVECHAMIENTO DE MADERAS, LEÑAS Y CORTEZAS EN TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PRIVADA QUE DISPONGAN DE PROYECTOS DE ORDENACION O PLANES TECNICOS APROBADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY NO NECESITARA AUTORIZACION; SERA SUFICIENTE CON LA COMUNICACION PREVIA, POR ESCRITO, A LA ADMINISTRACION FORESTAL.
2. SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION FORESTAL PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS DE MADERAS, LEÑAS Y CORTEZAS NO CONTENIDOS EN PROYECTOS DE ORDENACION O PLANES TECNICOS APROBADOS.
3. DE FORMA EXCEPCIONAL PODRAN AUTORIZARSE APROVECHAMIENTOS FORESTALES NO CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS APROBADOS, SIEMPRE QUE TENGAN COMO MOTIVO CAUSAS DE FUERZA MAYOR, ACCIDENTES NATURALES O INCENDIOS FORESTALES.
4. SIN EMBARGO, PARA LOS APROVECHAMIENTOS DETALLADOS POR EL APARTADO 3, SERA SUFICIENTE LA PREVIA COMUNICACION ESTABLECIDA EN EL APARTADO 1, SI SE TRATASE DE APROVECHAMIENTOS EN TERRENOS FORESTALES TEMPORALES.
- ART. 51. EN LOS TERRENOS FORESTALES QUE NO TENGAN PROYECTO DE ORDENACION NI PLANES TECNICOS APROBADOS SERA PRECISA LA PREVIA AUTORIZACION DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE MADERAS, LEÑAS Y CORTEZAS.
- ART. 52. 1. LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES FIJARAN LAS CONDICIONES TECNICAS QUE DEBERAN REGIR DICHOS APROVECHAMIENTOS.
2. LAS AUTORIZACIONES CADUCARAN AL CABO DE UN AÑO DE LA CONCESION DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO.
- 3.
- LA ADMINISTRACION FORESTAL PODRA IMPONER A LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES QUE AFECTEN A TERRENOS O MASAS FORESTALES CON ALGUNA CARACTERISTICA SINGULAR, LIMITACIONES TENDENTES A ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DE LAS SUPERFICIES ARBOLADAS, ESTABLECIENDO AL EFECTO LAS OPORTUNAS COMPENSACIONES. ART.
53. 1. EL APROVECHAMIENTO DE MADERAS, LEÑAS Y CORTEZAS EN TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PUBLICA DEBERA SER REGULADO POR LA ADMINISTRACION FORESTAL O POR LAS ENTIDADES TITULARES MEDIANTE PROYECTOS DE ORDENACION O PLANES TECNICOS DE GESTION Y MEJORA FORESTAL APROBADOS POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.
2. LAS ENTIDADES LOCALES DEBERAN CONOCER LOS PROYECTOS DE ORDENACION Y LOS PLANES TECNICOS REDACTADOS DE OFICIO POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA SOBRE LOS TERRENOS FORESTALES DE SU PROPIEDAD Y EMITIR INFORME AL RESPECTO.

3. LAS ENTIDADES LOCALES DEBERAN CONOCER Y ACEPTAR CON CARACTER PREVIO LA EJECUCION DE CUALQUIER OBRA, INFRAESTRUCTURA O TRABAJO NO PREVISTOS EN LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACION Y PLANEAMIENTO FORESTALES APROBADOS QUE LA ADMINISTRACION FORESTAL EFECTUE EN TERRENOS PROPIEDAD DE DICHAS ENTIDADES.

ART. 54.1. LA ADMINISTRACION FORESTAL DEBERA REDACTAR ANUALMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS PROYECTOS DE ORDENACION Y LOS PLANES TECNICOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS ANTERIORES, UN PROGRAMA DE APROVECHAMIENTOS Y MEJORAS DE LOS TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PUBLICA QUE GESTIONE DIRECTAMENTE, EL CUAL SERA COMUNICADO A LAS ENTIDADES PUBLICAS INTERESADAS.

2. LAS ENTIDADES PUBLICAS QUE DISPONGAN DE TECNICOS FORESTALES PODRAN REDACTAR SUS PROPIOS PROGRAMAS ANUALES DE APROVECHAMIENTOS Y MEJORAS, LOS CUALES DEBERAN PRESENTARSE EN EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PARA SU APROBACION, EN LOS TERMINOS QUE POR REGLAMENTO SE DETERMINEN.

ART. 55. LAS ENTIDADES PUBLICAS, PROPIETARIAS DE TERRENOS FORESTALES CON PROYECTOS DE ORDENACION O PLANES TECNICOS APROBADOS QUE DISPONGAN DE TECNICOS FORESTALES, PODRAN REALIZAR DIRECTAMENTE LAS ACTUACIONES FIJADAS POR DICHOS PROYECTOS O PLANES, SIEMPRE QUE ESTEN PREVISTAS TAMBIEN EN EL PROGRAMA ANUAL DE APROVECHAMIENTOS Y MEJORAS, SIN PERJUICIO DEL SEGUIMIENTO QUE LAS MISMAS DEBERA LLEVAR A CABO EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ART. 56.

TENIENDO EN CUENTA LAS PREVISIONES DE LOS PROGRAMAS ANUALES DE APROVECHAMIENTOS Y MEJORAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54, EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEBERA ELABORAR EL PROGRAMA DE OFERTA PUBLICA DE PRODUCTOS FORESTALES.

ART. 57. LAS ENTIDADES PUBLICAS PROPIETARIAS DE TERRENOS FORESTALES TENDRAN LA OBLIGACION DE INVERTIR, COMO MINIMO, EL 15 POR 100 DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS CON LOS APROVECHAMIENTOS EN LA ORDENACION Y MEJORA DE SUS MASAS FORESTALES.

ART. 58. 1. PARA LAS CORTAS A HECHO SERA PRECISO, EN CUALQUIER CASO, LA AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION FORESTAL O LA COMUNICACION POR ESCRITO A LA MISMA, SEGUN SE TRATE DE ESPECIES DE CRECIMIENTO LENTO O DE ESPECIES DE CRECIMIENTO RAPIDO.

2.

LA AUTORIZACION PODRA CONCEDERSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) SI LAS CORTAS FUESEN LAS ADECUADAS PARA LA MEJORA, LA REGENERACION Y EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES. EN ESTE CASO NO SERA NECESARIA LA AUTORIZACION CUANDO LAS CORTAS ESTEN PREVISTAS EN LOS PROYECTOS DE ORDENACION O EN LOS PLANES TECNICOS DE GESTION Y MEJORA FORESTAL.

B) SI SE TUVIESEN QUE ADOPTAR MEDIDAS EXTRAORDINARIAS POR RAZONES DE PROTECCION FITOSANITARIA.

C) SI, COMO CONSECUENCIA DE UN INCENDIO FORESTAL U OTRAS CAUSAS DE DESTRUCCION, LOS ARBOLES RESULTASEN MUERTOS.

D) SI LAS CORTAS FUESEN NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCION O LA CONSERVACION DE INSTALACIONES, OBRAS O INFRAESTRUCTURAS LEGALMENTE AUTORIZADAS.

E) SI SE AUTORIZASEN ROTURACIONES DE TERRENOS FORESTALES PARA CULTIVO AGRICOLA.

F) SI SE TUVIESEN QUE ESTABLECER CORTAFUEGOS O BANDAS DE PROTECCION BAJO LINEAS DE CONDUCCION ELECTRICA O SONORA.

G) SI SE TUVIESEN QUE REALIZAR EN LOS TERRENOS FORESTALES ACTIVIDADES EXTRACTIVAS LEGALMENTE AUTORIZADAS.

3. LA CONCESION O AUTORIZACION DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS A CIELO ABIERTO ESTARA CONDICIONADA A LA RECONSTRUCCION SIMULTANEA DE LOS TERRENOS FORESTALES Y A SU ADECUADA REPOBLACION.

ART. 59. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEBERA COMUNICAR A LAS ENTIDADES LOCALES:

A) LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTOS QUE DEBAN EFECTUARSE SOBRE LOS TERRENOS FORESTALES DE SU AMBITO.

B) LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACION Y PLANEAMIENTO TECNICO APROBADOS PARA LOS TERRENOS FORESTALES DE SU AMBITO.

C) LAS ZONAS DE ACTUACION URGENTE CONSTITUIDAS EN EL TERRITORIO DE SU COMPETENCIA.

D) LAS ZONAS DE ALTO RIESGO DE INCENDIO CONSTITUIDAS EN EL TERRITORIO DE SU COMPETENCIA.

CAPITULO III

DE LA REALIZACION Y EL CONTROL DE LOS APROVECHAMIENTOS

ART.

60. LA ADMINISTRACION FORESTAL PODRA EFECTUAR RECONOCIMIENTOS E INSPECCIONES, EN LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS REGLAMENTARIAMENTE, TANTO DURANTE LA REALIZACION DE LOS APROVECHAMIENTOS COMO UNA VEZ ESTOS HAYAN FINALIZADO. ESTAS FACULTADES PODRAN SER DELEGADAS EN LAS ENTIDADES LOCALES PARA SUS RESPECTIVOS AMBITOS TERRITORIALES.

ART. 61. 1. LOS AGENTES FORESTALES Y LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD EN GENERAL PODRAN EXIGIR A CUALQUIER PERSONA QUE REALICE ALGUNO DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES QUE NECESITEN AUTORIZACION O LICENCIA, LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE QUE AMPARE DICHAS OPERACIONES, EXPEDIDO O APROBADO POR LA ADMINISTRACION FORESTAL.

2. SI FUERA SUFICIENTE LA COMUNICACION POR ESCRITO DE LA REALIZACION DE LOS APROVECHAMIENTOS, SERA PRECISO MOSTRAR AL AGENTE DE LA AUTORIDAD EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE DICHA COMUNICACION.

3. A FALTA DE DICHOS DOCUMENTOS, LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD PODRAN INTERRUPTIR PROVISIONALMENTE LOS APROVECHAMIENTOS, Y DEBERAN DAR CUENTA DE ELLO A LA ADMINISTRACION FORESTAL, QUE RESOLVERA SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS OPERACIONES INTERRUPTIDAS.

ART. 62. LA EXTRACCION DE PRODUCTOS FORESTALES DEL BOSQUE Y SU TRANSPORTE SE EFECTUARAN A TRAVES DE LAS PISTAS Y CAMINOS EXISTENTES O PREVISTOS EN LOS PROYECTOS DE ORDENACION O EN LOS PLANES TECNICOS APROBADOS. SI FUESE PRECISO CONSTRUIR OTRAS VIAS DE SACA, EL TITULAR ESTARA OBLIGADO A CUMPLIR LAS CONDICIONES FIJADAS POR LA ADMINISTRACION FORESTAL Y A DEJAR LOS TERRENOS FORESTALES EN BUENAS CONDICIONES.

ART. 63. 1. UNA VEZ FINALIZADO EL APROVECHAMIENTO, LOS TERRENOS FORESTALES DEBERAN QUEDAR EN CONDICIONES TALES QUE NO CONLLEVEN NINGUN PELIGRO PARA LA INTEGRIDAD DE LAS MASAS FORESTALES.

2. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y LAS ENTIDADES LOCALES PODRAN ORDENAR LA RETIRADA DEL MATERIAL A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1, SI EL DEPARTAMENTO CONSIDERASE QUE EXISTE UNA SITUACION DE ALTO RIESGO, Y PODRA INCLUSO ORDENAR LA EJECUCION SUBSIDIARIA A CARGO DE LOS RESPONSABLES.

TITULO V

DE LA MEJORA TECNICA DE LA PRODUCCION FORESTAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

ART. 64. 1. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, DENTRO DE LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTARIAS, DEBERA PRESTAR AYUDA TECNICA Y ECONOMICA A LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS Y A LOS PARTICULARES, INDIVIDUALMENTE O ASOCIADOS.

2. SERAN PRIORITARIAS LAS SIGUIENTES ACCIONES:

A) LAS QUE SE AJUSTEN A LAS DIRECTRICES DEL PLAN GENERAL DE PRODUCCION FORESTAL VIGENTE.

B) LAS QUE RECAIGAN SOBRE PROPIETARIOS DE TERRENOS FORESTALES SOMETIDOS A LIMITACIONES ESPECIFICAS O INCLUIDOS EN ZONAS DE ACTUACION URGENTE O DE PELIGRO DE INCENDIOS.

C) LAS QUE SIGNIFIQUEN EL MANTENIMIENTO O INCREMENTO DE PUESTOS DE TRABAJO.

D) LAS ESTABLECIDAS POR LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACION Y PLANEAMIENTO FORESTAL APROBADOS.

3. EN IGUALDAD DE CONDICIONES, TENDRAN PRIORIDAD LAS AGRUPACIONES Y ASOCIACIONES DE PROPIETARIOS FORESTALES, LAS COOPERATIVAS FORESTALES, LOS MIEMBROS DE DICHAS ENTIDADES A TITULO INDIVIDUAL Y LAS ENTIDADES LOCALES.

ART. 65. 1. LOS BENEFICIOS QUE SE PUEDEN CONCEDER CONSISTIRAN EN:

A) SUBVENCIONES.

B) ANTICIPOS REINTEGRABLES.

C) CREDITOS.

D) LA EJECUCION MATERIAL DE LOS TRABAJOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACION FORESTAL.

E) CUALESQUIERA OTROS ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES QUE DESARROLLEN LA PRESENTE LEY.

2. LOS BENEFICIOS A CONCEDER SE CONCRETARAN, EN RELACION CON EL PRESUPUESTO DE LA OBRA O LA ACTUACION APROBADAS POR LA ADMINISTRACION FORESTAL, EN LOS SIGUIENTES PORCENTAJES Y CONDICIONES:

A) SUBVENCIONES DE HASTA EL 90 POR 100 DEL COSTE REAL DE LOS TRABAJOS PROYECTADOS EN ZONAS DE REPOBLACION OBLIGATORIA, EN

OBRAS DE EJECUCION DE PLANES DE PREVENCION DE INCENDIOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO, EN TRATAMIENTO DE PLAGAS Y EN LAS OBRAS PREVISTAS POR PROYECTOS ENCAMINADOS A MANTENER Y MEJORAR LOS TERRENOS FORESTALES CATALOGADOS Y PROTECTORES.

B) SUBVENCION DE HASTA EL 50 POR 100 DEL IMPORTE REAL DE LOS TRABAJOS PROYECTADOS Y ANTICIPOS REINTEGRABLES EN UNA CUANTIA QUE NO EXCEDA DEL 40 POR 100 EL IMPORTE TOTAL DE LOS SIGUIENTES TRABAJOS:

1. LA REPARACION DE SINIESTROS, ESTRAGOS O ENFERMEDADES EXCEPCIONALES E IMPREVISIBLES.
2. LA REPOBLACION DE TIERRAS AGRICOLAS MARGINALES Y EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FORESTAL EN LAS EXPLOTACIONES AGRICOLAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ESQUEMAS, LAS DIRECTRICES Y LAS LINEAS DE ACTUACION DEL PLAN GENERAL DE PRODUCCION FORESTAL.
3. LA REALIZACION DE PROYECTOS PARA USO SOCIAL Y RECREATIVO DE LOS TERRENOS FORESTALES DE PROPIEDAD PARTICULAR.
4. LA REALIZACION DE PROYECTOS ENCAMINADOS DIRECTAMENTE A MEJORAR LA PRODUCCION O ASEGURAR UNA PRODUCCION ADECUADA PARA LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES.
5. LA REDACCION DE PROYECTOS DE ORDENACION O DE PLANES TECNICOS.
6. LA PRIMERA ADQUISICION DE BIENES DE EQUIPO PARA TRABAJOS FORESTALES.

C) SUBVENCIONES DE HASTA EL 40 POR 100 LOS CINCO PRIMEROS AÑOS Y DE HASTA EL 20 POR 100 DURANTE LOS SIGUIENTES CINCO AÑOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE CONSTITUCION, DE PERSONAL, DE INSTALACION DE OFICINAS, DE EQUIPAMIENTO Y DE MOBILIARIO DE LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA FORESTAL QUE SE CONSTITUYAN.

3. SE AUTORIZA AL CONSEJO EJECUTIVO PARA QUE ADECUE LOS BENEFICIOS FIJADOS A LAS NECESIDADES DE LA POLITICA FORESTAL Y PARA QUE REGULE EL REGIMEN JURIDICO A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SUBVENCIONES Y LOS ANTICIPOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 2, ASI COMO EL REGIMEN JURIDICO DE AQUELLAS OTRAS MEDIDAS DE FOMENTO QUE SE ESTABLEZCAN DE ACUERDO CON LA NECESIDADES DE LA PRODUCCION Y EL SECTOR FORESTAL.

CAPITULO II

DE LAS EMPRESAS DE EXPLOTACION FORESTAL

ART. 66. 1. LAS EMPRESAS DEDICADAS AL APROVECHAMIENTO DE MADERAS, LEÑAS Y CORTEZAS DEBERAN DISPONER DE ACREDITACION COMO EMPRESAS CALIFICADAS DE EXPLOTACION FORESTAL, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS REGLAMENTARIAMENTE.

2. ESTOS REQUISITOS NO SERAN NECESARIOS SI LOS APROVECHAMIENTOS FUERAN EFECTUADOS DIRECTAMENTE POR LOS TITULARES DE LOS TERRENOS FORESTALES EN SUS PREDIOS.

3. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEBERA OFRECER INCENTIVOS A LAS EMPRESAS DE EXPLOTACION FORESTAL QUE MANTENGAN EN SUS PLANTILLAS A TECNICOS FORESTALES DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO O DE TITULACION SUPERIOR.

ART.

67. 1. LAS INDUSTRIAS DE PRIMERA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS FORESTALES DEBERAN DISPONER DE LA CALIFICACION CORRESPONDIENTE COMO EMPRESAS DE TRANSFORMACION DE PRODUCTOS FORESTALES.
2. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEBERA ACREDITARLO EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS REGLAMENTARIAMENTE.
3. LAS COOPERATIVAS, EMPRESAS ASOCIATIVAS Y AGRUPACIONES DE EMPRESARIOS PARA LA PRODUCCION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION EN COMUN DE LOS PRODUCTOS FORESTALES GOZARAN DE BENEFICIOS ADICIONALES EN RELACION A LAS AYUDAS OTORGADAS CON CARACTER GENERAL.

ART. 68. 1. CORRESPONDERA A LA ADMINISTRACION FORESTAL LA RELACION ADMINISTRATIVA CON LAS INDUSTRIAS FORESTALES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE DETERMINE REGLAMENTARIAMENTE.

2. TODAS LAS INDUSTRIAS FORESTALES TENDRAN LA OBLIGACION DE SUMINISTRAR, A EFECTOS ESTADISTICOS, LA INFORMACION RELATIVA A LAS CARACTERISTICAS DE SUS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES, ASI COMO UN INVENTARIO QUE DETALLE SUS NECESIDADES DE PRODUCTOS FORESTALES.

ART. 69. 1. SE CREA LA MESA INTERSECTORIAL FORESTAL, EN LA QUE ESTARAN REPRESENTADAS LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES RELACIONADAS CON EL SECTOR Y, MEDIANTE SUS ASOCIACIONES, LOS PROPIETARIOS FORESTALES PUBLICOS Y PRIVADOS; LAS EMPRESAS DE EXPLOTACION FORESTAL; LAS INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION DE PRODUCTOS FORESTALES; LAS INDUSTRIAS QUE UTILICEN, EN SUS PRODUCTOS, DERIVADOS DIRECTOS O INDIRECTOS DE PRODUCCIONES FORESTALES, Y LAS QUE PRODUZCAN BIENES DE EQUIPO PARA TRABAJOS FORESTALES.

2. LAS FUNCIONES DE LA MESA INTERSECTORIAL FORESTAL SERAN:

A) PARTICIPAR EN LA ELABORACION DE LA POLITICA FORESTAL.

B) COLABORAR EN LA CATALOGACION, NORMALIZACION Y ESTANDARIZACION DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y DE LOS BIENES DE EQUIPO.

C) COORDINAR LAS POSIBILIDADES DE PRODUCCION FORESTAL CON LAS NECESIDADES INDUSTRIALES.

D) PROPONER LINEAS DE FOMENTO, MEJORA Y EXPERIMENTACION EN EL SECTOR FORESTAL Y EN LAS INDUSTRIAS DERIVADAS.

ART. 70. 1. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEBERA FOMENTAR LA MODERNIZACION DEL APARATO PRODUCTIVO DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES PARA AUMENTAR SU COMPETITIVIDAD Y MEJORAR LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS.

2. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEBERA IMPULSAR LA CREACION DE COOPERATIVAS Y OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS ENTRE LAS INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE PRODUCTOS FORESTALES PARA LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS Y LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DEL BOSQUE.

3. ASIMISMO, EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEBERA ESTABLECER UNA LINEA DE AYUDAS PARA FOMENTAR EL APROVECHAMIENTO DE LA BIOMASA FORESTAL.

CAPITULO III

DE LA INVESTIGACION Y LA FORMACION PROFESIONAL EN MATERIA FORESTAL

ART. 71. 1. LA ADMINISTRACION FORESTAL PROMOVERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA EN MATERIA FORESTAL Y FOMENTARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS EXPERIMENTALES Y DE INVESTIGACION TENDENTES A UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LAS TECNICAS A APLICAR EN MATERIA FORESTAL.

2. A TAL FIN, REALIZARA ACTUACIONES ADECUADAS Y ESTABLECERA LA COLABORACION NECESARIA CON EL INSTITUTO DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGROALIMENTARIAS Y CON OTRAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS.

ART. 72. 1. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA REALIZARA DE FORMA CONTINUADA ACTIVIDADES TENDENTES A INCREMENTAR LA FORMACION TECNICA DE LOS PROFESIONALES DEL SECTOR FORESTAL, MEDIANTE LA OPORTUNA ESTRUCTURA DE LA FORMACION PROFESIONAL Y LA COLABORACION EN EL DESARROLLO DE ENSEÑANZAS MEDIAS O SUPERIORES EN MATERIA FORESTAL. LOS PROGRAMAS DE FORMACION SE ADECUARAN A LOS DIFERENTES TIPOS DE BOSQUES EXISTENTES EN CATALUÑA.

2. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, EN COLABORACION, EN SU CASO, CON LAS ENTIDADES LOCALES Y CON EL CENTRO DE LA PROPIEDAD FORESTAL, FOMENTARA EL RECICLAJE Y EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR. A TAL FIN, LAS ACTUACIONES QUE LLEVEN A CABO DICHOS CENTROS GOZARAN DE LAS AYUDAS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

ART. 73. CORRESPONDEN AL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE CORRESPONDAN A OTRAS ADMINISTRACIONES Y A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD.

ART. 74. 1. CONSTITUIRA INFRACCION EN MATERIA FORESTAL LA CONTRAVENCION DE CUALQUIER PRECEPTO DE LA PRESENTE LEY O DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE LA DESARROLLEN.

2.

ESPECIALMENTE, SERAN INFRACCIONES, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY:

A) LAS CORTAS A HECHO NO REGULADAS POR LA PRESENTE LEY Y LAS EFECTUADAS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION.

B) EL APROVECHAMIENTO DE MADERAS, LEÑAS Y CORTEZAS EN TERRENOS FORESTALES SIN LA DEBIDA AUTORIZACION O SIN LA PREVIA APROBACION DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACION O PLANEAMIENTO FORESTAL, EN SU CASO. DE IGUAL FORMA SE CONSIDERARA INFRACCION EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA EL APROVECHAMIENTO SEÑALADAS EN DICHOS DOCUMENTOS.

- C) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR LA ADMINISTRACION FORESTAL PARA LA PRESERVACION DE LAS MASAS FORESTALES.
- D) LA INHIBICION EN LA REALIZACION DE LAS ACCIONES O INVERSIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.
- E) EL APROVECHAMIENTO DE TERRENOS FORESTALES DE TAL FORMA QUE PUEDA PROVOCAR O ACELERAR LA DEGRADACION DEL SUELO O DE LA CAPA VEGETAL.
- F) EL PASTO EN ZONAS VEDADAS DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY.
- G) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS POR LA ADMINISTRACION FORESTAL PARA EL APROVECHAMIENTO O ELIMINACION DE BIOMASA FORESTAL.
- H) LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES EFECTUADOS POR PERSONAS QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY.
- I) LA ROTURACION DE TERRENOS FORESTALES SIN LA DEBIDA AUTORIZACION.
- J) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS EN MATERIA DE PREVENCION DE INCENDIOS FORESTALES.

ART. 75.

1. LAS INFRACCIONES PODRAN SER LEVES, GRAVES O MUY GRAVES.
2. SERAN INFRACCIONES LEVES LAS SIMPLES INOBSERVANCIAS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, SIEMPRE QUE NO SEA NECESARIO EMPRENDER ACCIONES DE REPARACION COMO CONSECUENCIA DE LA INFRACCION COMETIDA.
3. SERAN INFRACCIONES GRAVES LA REINCIDENCIA EN LA COMISION DE INFRACCIONES LEVES Y LAS QUE COMPORTEN UNA ALTERACION SUSTANCIAL DE LOS TERRENOS FORESTALES, SIEMPRE QUE HAYA LA POSIBILIDAD DE REPARACION DE LA REALIDAD FISICA ALTERADA. HABRA REINCIDENCIA SI, EN EL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCION, NO HUBIERA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA IMPOSICION, POR RESOLUCION FIRME, DE OTRA SANCION CON MOTIVO DE UNA INFRACCION ANALOGA.
4. SERAN INFRACCIONES MUY GRAVES LA REINCIDENCIA EN LA COMISION DE INFRACCIONES GRAVES Y LAS QUE CONLLEVEN UNA ALTERACION SUSTANCIAL DE LOS TERRENOS FORESTALES QUE IMPOSIBILITE O HAGA MUY DIFICIL LA REPARACION DE LA REALIDAD FISICA ALTERADA.

ART. 76. LOS TITULARES DE TERRENOS FORESTALES SERAN RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES QUE EN ELLOS SE COMETAN CUANDO LA ACCION O LA OMISION QUE HAYAN DADO LUGAR A LA INFRACCION HAYAN SIDO COMETIDAS POR EL PROPIO TITULAR O POR PERSONAS A EL VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O DE PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ART. 77. 1. LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY SERAN SANCIONADAS, SIN PERJUICIO DE EXIGIR, EN SU CASO, LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES QUE PUEDAN DERIVARSE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A) LAS INFRACCIONES LEVES SERAN SANCIONADAS CON MULTA DE CUANTIA COMPRENDIDA ENTRE 15.000 Y 100.000 PESETAS.
- B) LAS INFRACCIONES GRAVES SERAN SANCIONADAS CON MULTA DE CUANTIA COMPRENDIDA ENTRE 100.001 Y 500.000 PESETAS.

C) LAS INFRACCIONES MUY GRAVES SERAN SANCIONADAS CON MULTA DE CUANTIA COMPRENDIDA ENTRE 500.001 Y 5.000.000 DE PESETAS.

2. DENTRO DE ESTOS LIMITES, LA CUANTIA DE LA MULTA CORRESPONDIENTE A CADA INFRACCION SE FIJARA TENIENDO EN CUENTA LA NEGLIGENCIA, LA INTENCIONALIDAD, LA CUANTIA DEL BENEFICIO ILICITO, LA ENTIDAD E IMPORTANCIA DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y LAS POSIBILIDADES DE REPARACION DE LA REALIDAD FISICA ALTERADA. ESTAS CIRCUNSTANCIAS PODRAN SER AGRAVANTES O ATENUANTES.

3.

LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY PRESCRIBIRAN EN EL PLAZO DE DOS MESES, CONTADOS DESDE EL DIA DE LA COMISION DE LOS HECHOS.

ART.

78. LA COMPETENCIA PARA IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY CORRESPONDERA:

A) A LOS JEFES DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES DE LA ADMINISTRACION FORESTAL, HASTA 100.000 PESETAS.

B) AL DIRECTOR GENERAL DE POLITICA FORESTAL, HASTA 500.000 PESETAS.

C) AL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, HASTA 5.000.000 DE PESETAS.

ART. 79. 1. EL RESPONSABLE DE CUALQUIER INFRACCION, ADEMAS DEL PAGO DE LA MULTA, TENDRA LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

2. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA PODRA DECOMISAR LOS PRODUCTOS FORESTALES ILEGALMENTE OBTENIDOS.

ART. 80. 1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONER LAS SANCIONES FIJADAS EN LA PRESENTE LEY SE REGIRA POR LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

2. LA INTERPOSICION DE RECURSOS Y ACCIONES NO SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA SANCION.

LA ADMINISTRACION PODRA ACORDAR LA SUSPENSION Y PODRA EXIGIR PARA ELLO QUE EL INTERESADO GARANTICE DEBIDAMENTE EL IMPORTE DE LA SANCION.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. SE MODIFICA EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 12/1985, DE 13 DE JUNIO, DE ESPACIOS NATURALES, QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

<EN LOS ESPACIOS NATURALES DE PROTECCION ESPECIAL, LOS MONTES Y TERRENOS FORESTALES QUE SEAN PROPIEDAD DE ENTIDADES PUBLICAS Y NO SE HALLEN INCLUIDOS EN EL CATALOGO DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA DEBERAN SER INCORPORADOS AL MISMO. LOS RESTANTES QUE SEAN DE PROPIEDAD PRIVADA TENDRAN LA CONDICION DE MONTES PROTECTORES. TODO ELLO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 11, 12, 13, 14 Y 15 Y CONCORDANTES DE LA LEY FORESTAL APROBADA POR EL PLENO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA.>

SEGUNDA. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA VELARA POR LA COORDINACION DEL CATALOGO DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA DE CATALUÑA CON EL CORRESPONDIENTE CATALOGO ESTATAL.

TERCERA. EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMARA A LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEL PARLAMENTO SOBRE LA ELABORACION DEL PLAN GENERAL DE POLITICA FORESTAL Y DE LAS MODIFICACIONES QUE EN EL SE EFECTUEN.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL CONSEJO EJECUTIVO, A PROPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, FIJARA LA SUPERFICIE DE LA UNIDAD MINIMA DE PRODUCCION FORESTAL.

SEGUNDA. EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, EL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEBERA ELABORAR Y PRESENTAR AL CONSEJO EJECUTIVO EL PLAN GENERAL DE POLITICA FORESTAL PARA SU APROBACION.

DISPOSICION FINAL

SE AUTORIZA AL CONSEJO EJECUTIVO PARA QUE DESARROLLE REGLAMENTARIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

POR TANTO, ORDENO QUE TODOS LOS CIUDADANOS A LOS QUE SEA DE APLICACION ESTA LEY COOPEREN A SU CUMPLIMIENTO Y QUE LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES A LOS QUE CORRESPONDA LA HAGAN CUMPLIR.

PALACIO DE LA GENERALIDAD, 30 DE MARZO DE 1988.

JOSEP MIRO I ARDEVOL,

CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y PESCA

JORDI PUJOL,

PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD
DE CATALUÑA

(PUBLICADA EN EL <DIARIO OFICIAL DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA>
NUM. 978, DE 15 DE ABRIL DE 1988)